

**NPSGR3-01**

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para darle cumplimiento a los artículos 62 y 63 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, acuerda emitir las:

**NORMAS PARA LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA Y DE LAS REAFIANZADORAS DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. (3)**

**CAPITULO I  
OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar los artículos 62 y 63 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, que tratan sobre los límites de las inversiones que pueden realizar las Sociedades que conforman el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, con propósito de diversificarlas. (3)

**Sujetos y Términos (3)**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son las Sociedades de Garantía Recíproca y las Reafianzadoras de Sociedades de Garantía Recíproca que se encuentran comprendidas en la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana. (3)

Para efecto de las presentes Normas, las expresiones que se indican a continuación son equivalentes a: (3)

- a) **Ley:** Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana;
- b) **Reafianzadora(s):** Reafianzadora(s) de Sociedades de Garantía Recíproca; (3)
- c) **Sociedades o Sociedad de Garantía:** Sociedades de Garantía Recíproca; y,
- d) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIONES Y CONCEPTOS**

**Recursos líquidos**

**Art. 3.-** Para los efectos de estas Normas, se define como “recursos líquidos” el efectivo, los depósitos bancarios y las inversiones en instrumentos financieros. (1)

**Grupo Empresarial**

**Art. 4.** Para efectos de las presentes Normas, se define como grupo empresarial aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tiene un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente son titulares del

cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo.

### **CAPITULO III**

#### **CLASES Y LÍMITES EN LAS INVERSIONES**

##### **Inversión de los recursos líquidos**

**Art. 5.-** Las Sociedades de Garantía, deberán invertir como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos líquidos en los instrumentos financieros siguientes y de acuerdo a los porcentajes respectivos, así:

- a) Certificados de Depósitos de instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia, hasta un 15%;
- b) Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, hasta el 40%;
- c) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, hasta el 40%;
- d) Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador, hasta el 40%; (3)
- e) Valores emitidos por instituciones autónomas u oficiales de crédito, exceptuando el Fondo Social para la Vivienda, hasta el 20%;
- f) Valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, hasta por el 15%;
- g) Valores emitidos por Bancos, hasta el 30%;
- h) Acciones y valores convertibles de sociedades nacionales, hasta el 10%; e,
- i) Otros instrumentos de oferta pública, hasta el 20%.

Todos los instrumentos detallados, con excepción de los certificados de depósitos de bancos, cuando les sea aplicable, deberán estar inscritos en una Bolsa de Valores de El Salvador, cumplir con los requisitos de la respectiva legislación salvadoreña de mercado de valores y haber sido sometidos a una clasificación de riesgo por clasificadoras autorizadas por la Superintendencia. Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, Banco Central de Reserva de El Salvador y el Banco de Desarrollo de El Salvador. (2) (3)

Para el caso de las Reafianzadoras, le será aplicable el contenido del presente artículo, excepto el literal h) a fin de dar cumplimiento al literal a) del artículo 88 de la Ley. (3)

##### **Límites de diversificación por emisor y emisión**

**Art. 6.-** La sumatoria de las inversiones en depósitos y valores emitidos y garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, no podrá exceder de los siguientes límites:

- a) El 20% del activo total de la Sociedad de Garantía o de la Reafianzadora, al inicio de sus operaciones, o en general, al 31 de diciembre, al 30 de junio del último ejercicio contable, la fecha más cercana a la operación; (3)
- b) El 20% del activo del emisor; y,
- c) El 20% del activo del grupo empresarial emisor.

La diversificación por emisor y emisión se detallarán de conformidad al Anexo No. 2

Están exceptuadas de la presente disposición, las inversiones en valores emitidos o garantizados por el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva de El Salvador y el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL). (3)

En caso de que dos o más Sociedades de Garantía estén vinculadas, deberá entenderse que los límites señalados en el presente artículo rigen para la suma de las inversiones de todas las sociedades vinculadas.

### **Sociedad Vinculada**

**Art. 7.-** De conformidad al literal k) del Art. 5 de la Ley del Mercado de Valores, se denomina sociedad vinculada a: “Aquella en la que otra sociedad, que se denomina vinculante, sin controlarla, participa en su capital social, directamente o a través de otras sociedades, con más del diez por ciento de las acciones con derecho a voto”.

### **Período de cálculo y remisión de la información**

**Art. 8.-** Las Sociedades de Garantía y las Reafianzadoras deberán efectuar el cómputo de los límites de sus inversiones por lo menos al final de cada mes. Los resultados se remitirán a la Superintendencia dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, según anexos Nos. 1 y 2, con sello de la entidad y firma del gerente o de quien desempeñe cargo equivalente; excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, en cuyos casos se remitirán en los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior. (3)

No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia podrá requerirles el cálculo a cualquier fecha que lo estime conveniente.

## **CAPITULO IV**

### **OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

### **Valuación de las inversiones**

**Art. 9.-** Para el cálculo de los límites establecidos en estas Normas, las inversiones se tomarán por su valor neto de reservas de saneamiento o de provisión por pérdida de valor o de cualesquiera otra estimación para valor adecuadamente los activos.

**Art. 10.-** Lo no contemplado en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

### **Vigencia**

**Art. 11.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil tres.

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**  
**SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.**

**(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en la sesión CD - 42/03 de fecha 8 de octubre de dos mil tres.)**

**(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión CD-37/09 de fecha 09 de septiembre de dos mil nueve, vigentes a partir del 21.09.2009 fecha de su comunicación)**

**(2) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión CD-03/10 de fecha 20 de enero de dos mil diez, vigentes a partir del 22.01.2010 fecha de su comunicación)**

**(3) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-12/2012 de fecha 27 de noviembre de dos mil doce, con vigencia a partir del día 02 de enero de dos mil trece.**

**DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS LÍQUIDOS**

**NOMBRE DE LA SGR o RSGR: (1)** \_\_\_\_\_

**FECHA DE REFERENCIA:** \_\_\_\_\_

Concepto	valor
111 Fondos Disponibles	\$
112 Adquisición Temporal de Documentos	
113 Inversiones Financieras	
<b>Total de Recursos Líquidos</b>	\$
<b>Requerimiento de Inversión (80% de los recursos líquidos)</b>	\$

Firma de funcionario responsable: \_\_\_\_\_

Sello entidad: \_\_\_\_\_

**INVERSIONES COMPUTABLES**  
 (Artículo 62 de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca)

**NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE GARANTÍA O REAFIANZADORA: (3)**

**INVERSIONES AL:**

<b>Base Legal</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>Valores Invertidos</b>	<b>Mínimo de Inversión requerido</b>	<b>% de Inversión requeridos</b>	<b>Inversiones Computables</b>
Art.62, lit a)	<b>Certificados de Depósitos de Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia</b> (Detallar Inst. Financiera, No. de Depósito, tasa de interés, otorgamiento, vencimiento, y plazo)	\$		15	-
Art.62, lit b)	<b>Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda</b> (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		40	-
Art.62, lit c)	<b>Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador</b> (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)			40	-
Art.62, lit d)	<b>Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador (3)</b> (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		40	-
Art.62, lit e)	<b>Valores emitidos por instituciones autónomas u oficiales de crédito, exceptuando el FSV</b> (Detallar institución emisora, clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		20	-
Art.62, lit f)	<b>Valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda</b> (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)			15	-
Art.62, lit g)	<b>Valores emitidos por Bancos</b> (Detallar institución emisora, clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		30	-
Art.62, lit h)	<b>Acciones y valores convertibles de sociedades nacionales</b> (Detallar la clase de acciones, valor de las acciones, números de los certificados de acciones; denominación, domicilio y plazo de la sociedad emisora de las acciones) (No aplica para las Reafianzadoras) (3)	\$		10	-
Art.62, lit i)	<b>Otros instrumentos de oferta pública</b> (Detallar institución emisora, clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		20	-
	<b>T O T A L E S . . .</b>	\$			-